



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de diciembre del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa del Estado de Guerrero, Para el Ejercicio Fiscal 2024, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2024 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Cuajinicuilapa**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal 2024,*



PODER LEGISLATIVO

con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio PM/121/10/2023, de fecha 15 de octubre de 2023, el Ciudadano MVZ. Edgardo Miguel Paz Rojas, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 17 de octubre del año 2023, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio LXIII/3ER/SSP/DPL/0188-25/2023 de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa**,



PODER LEGISLATIVO

Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2024, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 11 de octubre de 2023, de la que se desprende que las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Cuajinicuilapa cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan



PODER LEGISLATIVO

actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2024, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Dicho lo anterior se considera procedente eliminar los impuestos adicionales a los Impuestos y derechos de la presente ley por resoluciones de acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, 95/2020, 107/2020, 15/2021, 179/2021 y su acumulada 183/2021, así como 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022 hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado la inconstitucionalidad de impuestos adicionales.

Debido a lo anterior el municipio se vio a la necesidad de reestructurar la política tributaria local con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del



PODER LEGISLATIVO

municipio y, al mismo tiempo, garantizar la prestación continua y mejorada de servicios esenciales para nuestros ciudadanos

Los servicios municipales desempeñan un papel fundamental en la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Para mantener y mejorar la calidad de estos servicios, es necesario considerar la actualización de sus precios.

Los costos operativos asociados a la prestación de servicios municipales han aumentado con el tiempo debido a factores como el aumento de los salarios, el mantenimiento de infraestructuras y la inflación. Para garantizar que los servicios continúen siendo eficientes y efectivos, es imperativo ajustar los precios para reflejar estos incrementos en los costos operativos.

Cuajinicuilapa está en constante crecimiento y desarrollo, y es esencial que nuestros servicios evolucionen para satisfacer las demandas cambiantes de la comunidad. El incremento propuesto permitirá la inversión en infraestructura y tecnología, lo que a su vez mejorará la eficiencia y la capacidad de respuesta de los servicios municipales.

*Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en los rubros de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, **Incrementaran** las tarifas en relación del ejercicio fiscal que antecede, se prevee un aumento de hasta un 30% en las tarifas en relación al ejercicio fiscal anterior. La razón del incremento porcentual de las tarifas contribuirá a la estabilidad financiera del municipio, reduciendo la dependencia de fuentes de financiamiento inestables y asegurando la capacidad de cumplir con las obligaciones y responsabilidades municipales de manera consistente, logrando de manera consecutiva de no afectar al ciudadano ni desestabilizar la economía del municipio por la eliminación de los ingresos recaudados por impuestos adicionales. De estas correcciones a la ley es con la finalidad de apoyar al contribuyente y a la sociedad en general para el pago de sus contribuciones para mejorar las condiciones del municipio.”*

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2024, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2024, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024.*

En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.



PODER LEGISLATIVO

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2024, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

*La Comisión de Hacienda atendiendo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional el cobro de impuestos adicionales, considera procedente respetar los cobros obtenidos por el municipio de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, hasta antes de la ejecutoria emitida, de ahí que, con el objeto de que no se vean disminuidos sus ingresos y con pleno respeto a su autonomía e independencia en sus facultades tributarias, esta Comisión llevará a cabo los ajustes que se estimen pertinentes respecto a los cobros por los conceptos del impuesto predial, derechos por los servicios de agua potable, servicios prestados por autoridades de tránsito, así como por los servicios catastrales, sin que ello implique un incremento hacia los y las contribuyentes, respecto a los cobros y sus incrementos durante los ejercicios fiscales previos al 2024.*



PODER LEGISLATIVO

*Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2024, y que el municipio de **Cuajinicuilapa**, Guerrero, reivindica en su considerando noveno de su iniciativa, que literal dice:*

*“En este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, en los rubros de derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales, **no aplican incrementos en relación a los cobros del ejercicio que antecede.**”*

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior, siendo los artículo 9, 14, 15, 16, 21, 20, 23, 29, 34, 35, 37, 39, 43,46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 59, 62, 64, 70 y 75.

*La Comisión de Hacienda observó que las tarifas propuestas expresadas en porcentajes en el **artículo 7** de la iniciativa, por concepto de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se ajustaron conforme a los topes máximos establecidos en el artículo 52 de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, en razón de que resultaban elevadas y no guardaban proporcionalidad tributaria respecto de las tarifas señaladas en la ley en comento.*

“... ”

Debido a lo anterior el municipio se vio a la necesidad de reestructurar la política tributaria local con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del municipio y, al mismo tiempo, garantizar la prestación continua y mejorada de servicios esenciales para nuestros ciudadanos....”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2024, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

*Que esta Comisión de Hacienda en el artículo **22, en la fracción III, incisos 1), 2) y 5) b)**, en la sección de los servicios prestados por tránsito municipal a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, y el permiso para menores de edad, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del*

PODER LEGISLATIVO

estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.

“ARTÍCULO 22. ...

I. ...

II. ...

III...

1) Por expedición de permiso provisional por treinta días para 1.85 circular sin placas, **únicamente en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado a modelos 2021, 2022 y 2023.**

2) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para 3 circular sin placas, únicamente en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. ^[1] ^[2] ^[3] ^[4] ^[5] ^[6] ^[7] ^[8] ^[9] ^[10] ^[11] ^[12] ^[13] ^[14] ^[15] ^[16] ^[17] ^[18] ^[19] ^[20] ^[21] ^[22] ^[23] ^[24] ^[25] ^[26] ^[27] ^[28] ^[29] ^[30] ^[31] ^[32] ^[33] ^[34] ^[35] ^[36] ^[37] ^[38] ^[39] ^[40] ^[41] ^[42] ^[43] ^[44] ^[45] ^[46] ^[47] ^[48] ^[49] ^[50] ^[51] ^[52] ^[53] ^[54] ^[55] ^[56] ^[57] ^[58] ^[59] ^[60] ^[61] ^[62] ^[63] ^[64] ^[65] ^[66] ^[67] ^[68] ^[69] ^[70] ^[71] ^[72] ^[73] ^[74] ^[75] ^[76] ^[77] ^[78] ^[79] ^[80] ^[81] ^[82] ^[83] ^[84] ^[85] ^[86] ^[87] ^[88] ^[89] ^[90] ^[91] ^[92] ^[93] ^[94] ^[95] ^[96] ^[97] ^[98] ^[99] ^[100] ^[101] ^[102] ^[103] ^[104] ^[105] ^[106] ^[107] ^[108] ^[109] ^[110] ^[111] ^[112] ^[113] ^[114] ^[115] ^[116] ^[117] ^[118] ^[119] ^[120] ^[121] ^[122] ^[123] ^[124] ^[125] ^[126] ^[127] ^[128] ^[129] ^[130] ^[131] ^[132] ^[133] ^[134] ^[135] ^[136] ^[137] ^[138] ^[139] ^[140] ^[141] ^[142] ^[143] ^[144] ^[145] ^[146] ^[147] ^[148] ^[149] ^[150] ^[151] ^[152] ^[153] ^[154] ^[155] ^[156] ^[157] ^[158] ^[159] ^[160] ^[161] ^[162] ^[163] ^[164] ^[165] ^[166] ^[167] ^[168] ^[169] ^[170] ^[171] ^[172] ^[173] ^[174] ^[175] ^[176] ^[177] ^[178] ^[179] ^[180] ^[181] ^[182] ^[183] ^[184] ^[185] ^[186] ^[187] ^[188] ^[189] ^[190] ^[191] ^[192] ^[193] ^[194] ^[195] ^[196] ^[197] ^[198] ^[199] ^[200] ^[201] ^[202] ^[203] ^[204] ^[205] ^[206] ^[207] ^[208] ^[209] ^[210] ^[211] ^[212] ^[213] ^[214] ^[215] ^[216] ^[217] ^[218] ^[219] ^[220] ^[221] ^[222] ^[223] ^[224] ^[225] ^[226] ^[227] ^[228] ^[229] ^[230] ^[231] ^[232] ^[233] ^[234] ^[235] ^[236] ^[237] ^[238] ^[239] ^[240] ^[241] ^[242] ^[243] ^[244] ^[245] ^[246] ^[247] ^[248] ^[249] ^[250] ^[251] ^[252] ^[253] ^[254] ^[255] ^[256] ^[257] ^[258] ^[259] ^[260] ^[261] ^[262] ^[263] ^[264] ^[265] ^[266] ^[267] ^[268] ^[269] ^[270] ^[271] ^[272] ^[273] ^[274] ^[275] ^[276] ^[277] ^[278] ^[279] ^[280] ^[281] ^[282] ^[283] ^[284] ^[285] ^[286] ^[287] ^[288] ^[289] ^[290] ^[291] ^[292] ^[293] ^[294] ^[295] ^[296] ^[297] ^[298] ^[299] ^[300] ^[301] ^[302] ^[303] ^[304] ^[305] ^[306] ^[307] ^[308] ^[309] ^[310] ^[311] ^[312] ^[313] ^[314] ^[315] ^[316] ^[317] ^[318] ^[319] ^[320] ^[321] ^[322] ^[323] ^[324] ^[325] ^[326] ^[327] ^[328] ^[329] ^[330] ^[331] ^[332] ^[333] ^[334] ^[335] ^[336] ^[337] ^[338] ^[339] ^[340] ^[341] ^[342] ^[343] ^[344] ^[345] ^[346] ^[347] ^[348] ^[349] ^[350] ^[351] ^[352] ^[353] ^[354] ^[355] ^[356] ^[357] ^[358] ^[359] ^[360] ^[361] ^[362] ^[363] ^[364] ^[365] ^[366] ^[367] ^[368] ^[369] ^[370] ^[371] ^[372] ^[373] ^[374] ^[375] ^[376] ^[377] ^[378] ^[379] ^[380] ^[381] ^[382] ^[383] ^[384] ^[385] ^[386] ^[387] ^[388] ^[389] ^[390] ^[391] ^[392] ^[393] ^[394] ^[395] ^[396] ^[397] ^[398] ^[399] ^[400] ^[401] ^[402] ^[403] ^[404] ^[405] ^[406] ^[407] ^[408] ^[409] ^[410] ^[411] ^[412] ^[413] ^[414] ^[415] ^[416] ^[417] ^[418] ^[419] ^[420] ^[421] ^[422] ^[423] ^[424] ^[425] ^[426] ^[427] ^[428] ^[429] ^[430] ^[431] ^[432] ^[433] ^[434] ^[435] ^[436] ^[437] ^[438] ^[439] ^[440] ^[441] ^[442] ^[443] ^[444] ^[445] ^[446] ^[447] ^[448] ^[449] ^[450] ^[451] ^[452] ^[453] ^[454] ^[455] ^[456] ^[457] ^[458] ^[459] ^[460] ^[461] ^[462] ^[463] ^[464] ^[465] ^[466] ^[467] ^[468] ^[469] ^[470] ^[471] ^[472] ^[473] ^[474] ^[475] ^[476] ^[477] ^[478] ^[479] ^[480] ^[481] ^[482] ^[483] ^[484] ^[485] ^[486] ^[487] ^[488] ^[489] ^[490] ^[491] ^[492] ^[493] ^[494] ^[495] ^[496] ^[497] ^[498] ^[499] ^[500] ^[501] ^[502] ^[503] ^[504] ^[505] ^[506] ^[507] ^[508] ^[509] ^[510] ^[511] ^[512] ^[513] ^[514] ^[515] ^[516] ^[517] ^[518] ^[519] ^[520] ^[521] ^[522] ^[523] ^[524] ^[525] ^[526] ^[527] ^[528] ^[529] ^[530] ^[531] ^[532] ^[533] ^[534] ^[535] ^[536] ^[537] ^[538] ^[539] ^[540] ^[541] ^[542] ^[543] ^[544] ^[545] ^[546] ^[547] ^[548] ^[549] ^[550] ^[551] ^[552] ^[553] ^[554] ^[555] ^[556] ^[557] ^[558] ^[559] ^[560] ^[561] ^[562] ^[563] ^[564] ^[565] ^[566] ^[567] ^[568] ^[569] ^[570] ^[571] ^[572] ^[573] ^[574] ^[575] ^[576] ^[577] ^[578] ^[579] ^[580] ^[581] ^[582] ^[583] ^[584] ^[585] ^[586] ^[587] ^[588] ^[589] ^[590] ^[591] ^[592] ^[593] ^[594] ^[595] ^[596] ^[597] ^[598] ^[599] ^[600] ^[601] ^[602] ^[603] ^[604] ^[605] ^[606] ^[607] ^[608] ^[609] ^[610] ^[611] ^[612] ^[613] ^[614] ^[615] ^[616] ^[617] ^[618] ^[619] ^[620] ^[621] ^[622] ^[623] ^[624] ^[625] ^[626] ^[627] ^[628] ^[629] ^[630] ^[631] ^[632] ^[633] ^[634] ^[635] ^[636] ^[637] ^[638] ^[639] ^[640] ^[641] ^[642] ^[643] ^[644] ^[645] ^[646] ^[647] ^[648] ^[649] ^[650] ^[651] ^[652] ^[653] ^[654] ^[655] ^[656] ^[657] ^[658] ^[659] ^[660] ^[661] ^[662] ^[663] ^[664] ^[665] ^[666] ^[667] ^[668] ^[669] ^[670] ^[671] ^[672] ^[673] ^[674] ^[675] ^[676] ^[677] ^[678] ^[679] ^[680] ^[681] ^[682] ^[683] ^[684] ^[685] ^[686] ^[687] ^[688] ^[689] ^[690] ^[691] ^[692] ^[693] ^[694] ^[695] ^[696] ^[697] ^[698] ^[699] ^[700] ^[701] ^[702] ^[703] ^[704] ^[705] ^[706] ^[707] ^[708] ^[709] ^[710] ^[711] ^[712] ^[713] ^[714] ^[715] ^[716] ^[717] ^[718] ^[719] ^[720] ^[721] ^[722] ^[723] ^[724] ^[725] ^[726] ^[727] ^[728] ^[729] ^[730] ^[731] ^[732] ^[733] ^[734] ^[735] ^[736] ^[737] ^[738] ^[739] ^[740] ^[741] ^[742] ^[743] ^[744] ^[745] ^[746] ^[747] ^[748] ^[749] ^[750] ^[751] ^[752] ^[753] ^[754] ^[755] ^[756] ^[757] ^[758] ^[759] ^[760] ^[761] ^[762] ^[763] ^[764] ^[765] ^[766] ^[767] ^[768] ^[769] ^[770] ^[771] ^[772] ^[773] ^[774] ^[775] ^[776] ^[777] ^[778] ^[779] ^[780] ^[781] ^[782] ^[783] ^[784] ^[785] ^[786] ^[787] ^[788] ^[789] ^[790] ^[791] ^[792] ^[793] ^[794] ^[795] ^[796] ^[797] ^[798] ^[799] ^[800] ^[801] ^[802] ^[803] ^[804] ^[805] ^[806] ^[807] ^[808] ^[809] ^[810] ^[811] ^[812] ^[813] ^[814] ^[815] ^[816] ^[817] ^[818] ^[819] ^[820] ^[821] ^[822] ^[823] ^[824] ^[825] ^[826] ^[827] ^[828] ^[829] ^[830] ^[831] ^[832] ^[833] ^[834] ^[835] ^[836] ^[837] ^[838] ^[839] ^[840] ^[841] ^[842] ^[843] ^[844] ^[845] ^[846] ^[847] ^[848] ^[849] ^[850] ^[851] ^[852] ^[853] ^[854] ^[855] ^[856] ^[857] ^[858] ^[859] ^[860] ^[861] ^[862] ^[863] ^[864] ^[865] ^[866] ^[867] ^[868] ^[869] ^[870] ^[871] ^[872] ^[873] ^[874] ^[875] ^[876] ^[877] ^[878] ^[879] ^[880] ^[881] ^[882] ^[883] ^[884] ^[885] ^[886] ^[887] ^[888] ^[889] ^[890] ^[891] ^[892] ^[893] ^[894] ^[895] ^[896] ^[897] ^[898] ^[899] ^[900] ^[901] ^[902] ^[903] ^[904] ^[905] ^[906] ^[907] ^[908] ^[909] ^[910] ^[911] ^[912] ^[913] ^[914] ^[915] ^[916] ^[917] ^[918] ^[919] ^[920] ^[921] ^[922] ^[923] ^[924] ^[925] ^[926] ^[927] ^[928] ^[929] ^[930] ^[931] ^[932] ^[933] ^[934] ^[935] ^[936] ^[937] ^[938] ^[939] ^[940] ^[941] ^[942] ^[943] ^[944] ^[945] ^[946] ^[947] ^[948] ^[949] ^[950] ^[951] ^[952] ^[953] ^[954] ^[955] ^[956] ^[957] ^[958] ^[959] ^[960] ^[961] ^[962] ^[963] ^[964] ^[965] ^[966] ^[967] ^[968] ^[969] ^[970] ^[971] ^[972] ^[973] ^[974] ^[975] ^[976] ^[977] ^[978] ^[979] ^[980] ^[981] ^[982] ^[983] ^[984] ^[985] ^[986] ^[987] ^[988] ^[989] ^[990] ^[991] ^[992] ^[993] ^[994] ^[995] ^[996] ^[997] ^[998] ^[999] ^[1000]

5

)

...

a

)

...

b) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado:

... ^[1] ^[2] ^[3] ^[4] ^[5] ^[6] ^[7] ^[8] ^[9] ^[10] ^[11] ^[12] ^[13] ^[14] ^[15] ^[16] ^[17] ^[18] ^[19] ^[20] ^[21] ^[22] ^[23] ^[24] ^[25] ^[26] ^[27] ^[28] ^[29] ^[30] ^[31] ^[32] ^[33] ^[34] ^[35] ^[36] ^[37] ^[38] ^[39] ^[40] ^[41] ^[42] ^[43] ^[44] ^[45] ^[46] ^[47] ^[48] ^[49] ^[50] ^[51] ^[52] ^[53] ^[54] ^[55] ^[56] ^[57] ^[58] ^[59] ^[60] ^[61] ^[62] ^[63] ^[64] ^[65] ^[66] ^[67] ^[68] ^[69] ^[70] ^[71] ^[72] ^[73] ^[74] ^[75] ^[76] ^[77] ^[78] ^[79] ^[80] ^[81] ^[82] ^[83] ^[84] ^[85] ^[86] ^[87] ^[88] ^[89] ^[90] ^[91] ^[92] ^[93] ^[94] ^[95] ^[96] ^[97] ^[98] ^[99] ^[100] ^[101] ^[102] ^[103] ^[104] ^[105] ^[106] ^[107] ^[108] ^[109] ^[110] ^[111] ^[112] ^[113] ^[114] ^[115] ^[116] ^[117] ^[118] ^[119] ^[120] ^[121] ^[122] ^[123] ^[124] ^[125] ^[126] ^[127] ^[128] ^[129] ^[130] ^[131] ^[132] ^[133] ^[134] ^[135] ^[136] ^[137] ^[138] ^[139] ^[140] ^[141] ^[142] ^[143] ^[144] ^[145] ^[146] ^[147] ^[148] ^[149] ^[150] ^[151] ^[152] ^[153] ^[154] ^[155] ^[156] ^[157] ^[158] ^[159] ^[160] ^[161] ^[162] ^[163] ^[164] ^[165] ^[166] ^[167] ^[168] ^[169] ^[170] ^[171] ^[172] ^[173] ^[174] ^[175] ^[176] ^[177] ^[178] ^[179] ^[180] ^[181] ^[182] ^[183] ^[184] ^[185] ^[186] ^[187] ^[188] ^[189] ^[190] ^[191] ^[192] ^[193] ^[194] ^[195] ^[196] ^[197] ^[198] ^[199] ^[200] ^[201] ^[202] ^[203] ^[204] ^[205] ^[206] ^[207] ^[208] ^[209] ^[210] ^[211] ^[212] ^[213] ^[214] ^[215] ^[216] ^[217] ^[218] ^[219] ^[220] ^[221] ^[222] ^[223] ^[224] ^[225] ^[226] ^[227] ^[228] ^[229] ^[230] ^[231] ^[232] ^[233] ^[234] ^[235] ^[236] ^[237] ^[238] ^[239] ^[240] ^[241] ^[242] ^[243] ^[244] ^[245] ^[246] ^[247] ^[248] ^[249] ^[250] ^[251] ^[252] ^[253] ^[254] ^[255] ^[256] ^[257] ^[258] ^[259] ^[260] ^[261] ^[262] ^[263] ^[264] ^[265] ^[266] ^[267] ^[268] ^[269] ^[270] ^[271] ^[272] ^[273] ^[274] ^[275] ^[276] ^[277] ^[278] ^[279] ^[280] ^[281] ^[282] ^[283] ^[284] ^[285] ^[286] ^[287] ^[288] ^[289] ^[290] ^[291] ^[292] ^[293] ^[294] ^[295] ^[296] ^[297] ^[298] ^[299] ^[300] ^{[3}

PODER LEGISLATIVO

carece de sustento legal, por lo que se determinó eliminar dichos artículos, ajustando en consecuencia la numeración del articulado.

Esta Comisión estimó procedente **modificar el inciso a)** recorriéndose las subsecuentes, del artículo **52** de la iniciativa en análisis, referente a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, como son recolección de perros callejeros y perros indeseados, para hacerlo acorde con el decreto Número 232 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en el que se establece lo que se entiende por **animal abandonado o en situación de calle**, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida. Quedando el artículo como sigue:

“ARTÍCULO 52.-...

**a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.
1.62 b) a la g)...”**

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Cuajinicuilapa, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2024 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PODER LEGISLATIVO

Con fecha **20 de mayo del año 2022**, se declaró la validez constitucional y por ende aprobado la creación del municipio de **San Nicolás**, el cual se integra en su totalidad con localidades del municipio que nos ocupa.

Atento a lo anterior y toda vez que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que se distribuirán proporcionalmente los derechos, obligaciones y cargas, derivado de las reuniones de trabajo se determinó llevar a cabo los **ajustes** presupuestarios a los ingresos proyectados a fin de cumplir con el mandato y la obligación establecida.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que fueron modificados por el ayuntamiento, y que se consignan en el artículo **107** (con las modificaciones artículo **106**) de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$106,012,674.00 (Ciento seis millones doce mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que representa el **-26%** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 15 de diciembre del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



PODER LEGISLATIVO

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa del Estado de Guerrero, Para el Ejercicio Fiscal 2024. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 569 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2024, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. Impuestos

1.1. Impuestos sobre ingresos.

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.

1.2. Impuestos sobre patrimonio.

1.2.1. Impuesto Predial.

1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.

1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

1.4. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

1.4.1. Rezagos de impuesto predial.

3. Contribuciones de mejoras

3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas.

3.1.1. Cooperación para obras públicas.

3.1.2. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4. Derechos

4.1. Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

4.1.1. Por el uso de la vía pública.

4.2. Derechos por la prestación de servicios.

4.2.1. Servicios generales del rastro municipal.

4.2.2. Servicios generales en panteones.

4.2.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

4.2.4. Cobro por concepto de servicio de Alumbrado Público.

4.2.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

4.2.6. Servicios municipales de salud.

4.2.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

4.3. Otros derechos.

4.3.1. Licencia para construcción de edificios, comerciales o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, notificación, relotificación, fusión y subdivisión.

4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4.3.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar

de manera general rupturas en la vía pública.

4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4.3.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4.3.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4.3.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

PODER LEGISLATIVO

- 4.3.10. Registro Civil, cuando contriga convenio con el Gobierno del Estado.
- 4.3.11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
- 4.3.12. Recolección manejo y disposicion final de envases no retornables.
- 4.3.13. Servicios Prestados por la dirección de proteccion civil municipal.
- 4.3.14. Escrituración.

4.4. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de }

liquidación o de pago.

- 4.4.1. Rezagos de derechos.

5. Productos

5.1. Productos de tipo corriente

- 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
- 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
- 5.1.3. Por utilización de la vía pública para la infraestructura superficial aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales
- 5.1.4. Corrales y corraletas.
- 5.1.5. Corralón municipal.
- 5.1.6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
- 5.1.7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
- 5.1.8. Balnearios y centros recreativos.
- 5.1.9. Estaciones de gasolina.
- 5.1.10. Baños públicos.
- 5.1.11. Centrales de maquinaria agrícola.
- 5.1.12. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
- 5.1.13. Servicio de protección privada.
- 5.1.14. Productos diversos.

5.2. Productos de Capital

- 5.2.1. Productos financieros.

5.3. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de

liquidación o de pago.



PODER LEGISLATIVO

5.3.1. Rezagos de productos.

6. Aprovechamientos.

6.1. De tipo corriente.

- 6.1.1. Reintegros o devoluciones.
- 6.1.2. Recargos y actualizaciones.
- 6.1.3. Multas fiscales.
- 6.1.4. Multas administrativas.
- 6.1.5. Multas de tránsito municipal.
- 6.1.6. Multas de la comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- 6.1.7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

6.2. De capital.

- 6.2.1. Concesiones y contratos.
- 6.2.2. Donativos y legados.
- 6.2.3. Bienes mostrencos.
- 6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
- 6.2.5. Intereses moratorios.
- 6.2.6. Cobros de seguros por siniestros.
- 6.2.7. Gastos de notificación y ejecución.

6.3. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

6.4. 6.3.1. Rezagos de aprovechamientos.

7. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

8. Participaciones y Aportaciones Federales.

8.1. Participaciones.

- 8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).
- 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- 8.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

8.2. Aportaciones.

- 8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
- 8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

9. Ingresos derivados de financiamientos.

9.1 Provenientes del Gobierno del Estado.

9.2 Provenientes del Gobierno Federal.

9.3 Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

- 9.4 Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- 9.5 Ingresos por cuenta de terceros.
- 9.6 Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- 9.7 Otros ingresos extraordinarios.

ARTICULO 2.- Para los efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Anuncio Publicitario: Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el Artículo 1º de la misma;
- VI. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero;
- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto
- VIII. Código SCIAN: Número identificador de las unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, que comprende las actualizaciones y adecuaciones posteriores al mismo
- IX. Contribuyente: Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones



PODER LEGISLATIVO

- XI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XII. “CFDI”: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIII. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;
- XIV. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a estos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un sello digital que le otorga validez oficial;
- XV. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XVII. Dirección de Catastro: La Dirección de Catastro dependiente de la Tesorería del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero
- XVIII. Ejercicio fiscal: El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024
- XIX. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XX. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo



PODER LEGISLATIVO

- electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXI. Sello Digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
 - XXII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución
 - XXIII. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
 - XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
 - XXV. Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024.
 - XXVI. Municipio: El Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero
 - XXVII. M2: Metro Cuadrado
 - XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
 - XXIX. OPD: Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
 - XXX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
 - XXXI. Refrendo: Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes
 - XXXII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;



PODER LEGISLATIVO

XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXV. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XXXVI. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Cuajinicuilapa Guerrero, La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas; y

XXXVII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 5.- La recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

PODER LEGISLATIVO

Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

El ingreso por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará un redondeo al entero inmediato anterior cuando el cálculo resulte con centavos de 0.01 a 0.99



ARTÍCULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

Núm.	Concepto	Porcentaje
I.	Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido.	2%
II.	Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido.	7.5%
III.	Eventos taurinos sobre el boletaje vendido.	7.5%
IV.	Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido.	7.5%



PODER LEGISLATIVO

V.	Centros recreativos sobre el boletaje vendido.	7.5%
VI.	Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido.	7.5%
VII.	Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento.	3.44 UMAS
VIII.	Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.12 UMAS
IX	Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X	Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto, por unidad y de manera anual de acuerdo a las siguientes tarifas:

Núm	Concepto	Valor en UMAS
I.	Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	1.55
II.	Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1.93
III.	Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	0.78



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago, de la siguiente manera:

La base para el cobro del Impuesto Predial, será el valor catastral determinado en los términos establecidos en la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, así como las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, vigentes; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 6.5 al millar sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficios y establecimiento metalúrgicos pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 6.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos



PODER LEGISLATIVO

Estatal y Municipal pagarán el 6.5 al millar anual sobre el 20% del valor catastral determinado, únicamente el primer mes, en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 6.5 al millar anual sobre el 20% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá en el primer mes del presente ejercicio fiscal, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidad de Medida y Actualización elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

- a) Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de \$2,103.00 pesos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción III de este artículo.
- b) En las mismas condiciones gozarán de un beneficio del 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.
- c) Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.
- d) En ningún caso la contribución a pagar será menor a 1 UMAS
- e) En ningún caso el impuesto a pagar será inferior a la cantidad pagada en el año inmediato anterior, a menos que se compruebe el cambio en las características cuantitativas del predio.
- f) El valor catastral se determinará en términos de lo que establece esta Ley, así como Las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigentes.
- g) En el caso de los contribuyentes que no se encuentren al corriente se le cobrará por excepción única la tasa de 6.5 al millar, para aquellos que



PODER LEGISLATIVO

sean nuevos en el padrón y se encuentren al corriente se les cobrara la tasa de 6.5 al millar

- h) Para el ejercicio fiscal 2024, los pagos derivados del presente Artículo deberán únicamente para su validez ser amparados mediante un CFDI o REP según sea el caso, mismos que deberán contener de forma clara y precisa el número de metros cuadrados de superficie o terreno de construcción, por lo que dichos comprobantes sólo amparan la superficie expresados en ellos. Para el caso de que derivado de las facultades de comprobación resultare una diferencia en las superficies reales deberá hacerse el cobro correspondiente sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre El valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no



PODER LEGISLATIVO

recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

Por lo que, para la validez del CFDI que ampare el pago de dicho impuesto, ningún tipo de representación impresa tendrá valor probatorio alguno por sí misma. Sólo el archivo electrónico que contenga el CFDI una vez verificado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y vinculada a la OPD hará prueba plena del pago efectuado.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

Para el cobro del derecho por Cooperación para Obras Públicas de Urbanización, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los conceptos siguientes:

- I. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- II. Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- III. Por tomas domiciliarias;
- IV. Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- V. Por guarniciones, por metro lineal; y
- VI. Por banquetas, por metro cuadrado. [SEP]

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos de contribuciones de mejoras correspondientes a ejercicios fiscales anteriores



PODER LEGISLATIVO

que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. El comercio y prestación de servicio ambulante autorizado por la autoridad municipal competente, incluyendo los puestos semifijos, entendiéndose por tales conceptos, los que establece el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales, de Prestación de Servicios y Espectáculos Públicos del Municipio de Cuajinicuilapa, pagarán derechos por uso de la vía pública, de acuerdo a lo siguiente:

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

NÚM	CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I.	Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con 2.23	
II.	las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. [L] [SEP]	
II.	Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. [L] [SEP]	1.11

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

NÚM	CONCEPTO	VALOR EN
-----	----------	----------



PODER LEGISLATIVO

U

- MAS** I. Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento.
0.22 dentro de la cabecera municipal, diariamente. ^[1]_[SEP]
- II. Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. 0.11

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

NÚM	CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I.	Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	0.11
II.	Fotógrafos, cada uno anualmente.	7.70
III.	Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	7.70
IV.	Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	7.70
V.	Orquestas y otros similares, por evento.	0.55

III. Por la instalación de módulos de información turística para la prestación de este servicio, en la vía pública, pagaran de manera mensual, lo siguiente:

NÚM	CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I.	Por cada módulo de tiempo compartido o clubes vacacionales ubicados en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, previa autorización del Cabildo Municipal:	63.69



PODER LEGISLATIVO

- II. Por cada módulo de tiempo compartido o clubes vacacionales 53.84 ubicados en las colonias populares y zona Rural
- III. Por cada módulo de información o ventas de viajes recreativos y de 53.84 pesca deportiva ubicadas en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, previa autorización del Cabildo Municipal.
- IV. Los propietarios de vehículos destinados a la promoción, venta o 100 cualquier actividad relacionada con el sistema de tiempo compartido, pagaran de manera mensual.

IV. Derechos generados por el Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad de manera anual:

NÚM	CONCEPTO	VALOR EN UMAS
I.	Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades del servicio turístico compartido en locaciones ubicadas dentro de las instalaciones de los desarrollos (salas de ventas).	85
II.	Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades de servicio turístico de tiempo compartido realizado en la propiedad privada.	85
III.	Por la promoción y/o comercialización de cualquiera de sus modalidades de servicio turístico de tiempo compartido realizado en la vía pública ya sea establecido itinerante.	100

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1.-	Vacuno. ^[SEP]		0.59
2.-	Porcino. ^[SEP]		1.23
3.-	Ovino. ^[SEP]		1.06
4.-	Caprino. ^[SEP]		0.99
5.-	Aves de corral. ^[SEP]		0.04

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1.-	Vacuno, equino, mular o asnal.		0.17
2.-	Porcino.		0.17
3.-	Ovino.		0.12
4.-	Caprino.		0.12

III. Transporte Sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1.-	Vacuno.		2.44
2.-	Porcino.		1.56
3.-	Ovino.		1.10
4.-	Caprino.		1.10

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.



PODER LEGISLATIVO

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 16.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

Núm	Concepto	Valor en
I.	Inhumación por cuerpo. [L] [SEP]	UMAS 0.66
II.	Exhumación por cuerpo: [L] [SEP]	
a)	Después de transcurrido el término de Ley. [L] [SEP]	
2.06		
b)	De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los	
4.39	requisitos legales necesarios. [L] [SEP]	
III.	Osario guarda y custodia anualmente.	[L] [SEP]
	0.91	
IV.	Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a)	Dentro del Municipio.	
	0.67	
b)	Fuera del Municipio y dentro del Estado.	
	0.78	



PODER LEGISLATIVO

c) A otros Estados de la República

SEPT 2

d) Al extranjero.

4

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del área correspondiente encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las tomas domesticas propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagaran el 50% del total del importe a pagar mensualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

En las mismas condiciones gozaran de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia y padres solteros.

El beneficio al que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestando en el documento que los acredite como pensionado, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

La acreditación a que se refiere el párrafo anterior para el caso de madres de familia y padres solteros, será expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), validado por la Secretaria General del H. Ayuntamiento municipal y se hará previa la presentación de las actas



PODER LEGISLATIVO

correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o defunción del cónyuge en su caso y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y/o el Instituto Guerrerense para la Atención de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) Tarifa Tipo: Domestica

Cuota Mensual:

\$78.00

b) Tarifa Tipo: Comercial

Comercial A

\$208.00

Comercial B

\$169.00

Comercial C

\$130.00

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) Tipo: Domestico.

Núm. Concepto

Valor en
UMAS

I) Zonas populares^{SEP}

5.50

B) Tipo Comercial.



PODER LEGISLATIVO

Núm.	Concepto	Valor en UMAS
a)	Comercial	5.50

III.-Por Conexión a la Red de Drenaje:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
b)	Zonas populares. ^{[L]_{SEP}}		4

IV.-OTROS SERVICIOS:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Cambio de nombre a contratos. ^{[L]_{SEP}}		0.80
b)	Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.		3
c)	Cargas de pipas por viaje. ^{[L]_{SEP}}		4
d)	Excavación en concreto hidráulico por m2. ^{[L]_{SEP}}		5
e)	Excavación en adoquín por m2. ^{[L]_{SEP}}		3.30
f)	Excavación en asfalto por m2. ^{[L]_{SEP}}		3.50
g)	Excavación en empedrado por m2. ^{[L]_{SEP}}		2.60
h)	Excavación en terracería por m2. ^{[L]_{SEP}}		1.60
i)	Reposición de concreto hidráulico por m2.		4.40
j)	Reposición de adoquín por m2. ^{[L]_{SEP}}		2.70
k)	Reposición de asfalto por m2. ^{[L]_{SEP}}		3.70
l)	Reposición de empedrado por m2. ^{[L]_{SEP}}		2.30
m)	Reposición de terracería por m2. ^{[L]_{SEP}}		2.40



PODER LEGISLATIVO

- n) Desfogue de tomas.
0.88

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18.- Objeto: La prestación del servicios de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero.

Es **base** de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:



PODER LEGISLATIVO

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 19.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento percibirá ingresos mensuales y/o anuales por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, generados por hoteles, restaurantes, comercios en general, industrias y/o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro; así como también por zonas habitacionales, zonas populares y comunidades.

I) Por la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, se cobrará por mes de acuerdo con lo siguiente:

Zonas:

- | | |
|------------|----------|
| 1) Popular | \$ 11.13 |
| 2) Urbana | \$ 59.06 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

II) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Clasificación	Valor en UMAS
Restaurante – Bar	12.01
Restaurantes Zona Costera	8.01
Tiendas Comerciales	20
Establecimientos Locales	8.01

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes separadas, que sean reutilizables reciclables o biodegradables, gozaran de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.



PODER LEGISLATIVO

III) Por la prestación de servicios especiales de recolección y traslado de residuos sólidos, como desechos de jardinería, escombros o cualquier otro material realizado de manera esporádica, los particulares pagaran directamente en la Tesorería Municipal.

a) Por tonelada 4.88 UMAS

IV) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 4.88 UMAS

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

V) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

Núm	Concepto	Valor en U
MAS 1)	A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	
	1.04	
2)	En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	2.08

VI) Por uso del basurero, relleno sanitario o centro de separación municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección y por viaje.

Núm	Concepto	Valor en UMAS
1)	Camiones de Volteo	1.18
2)	Camioneta de 3 toneladas.	0.75
3)	Camiones Pick - up o inferiores	0.65
4)	Por acarreo de sus propios residuos camioneta Pick - up o inferior	0.13



PODER LEGISLATIVO

VII) Por el retiro de material en lotes baldíos y/o vía pública:

De 100 hasta 600 m2

10 UMAS

VIII) Permiso para carga y descarga de residuos peligrosos por particulares 354 UMAS.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 21.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Por servicio médico semanal. [SEP]		
	0.86		
b)	Por exámenes serológicos bimestrales.		
	0.86		
c)	Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal		
	1.20		

II) Por el análisis de laboratorios , expedición de credenciales y dictamen técnico:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1	Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos		
	1.38		
2	Por la expedición de credenciales a manejadores de		
	0.70		



PODER LEGISLATIVO

alimentos.

- 3 Por dictamen técnico sanitario:
3.00

III) Otros Servicios Médicos:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1	Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud		0.27
2	Extracción de uña.		0.77
3	Debridación de absceso		0.49
4	Curación		0.36
5	Sutura menor		0.31
6	Sutura mayor		0.45
7	Inyección intramuscular		0.21
8	Venoclisis		0.77
9	Atención del parto		0.73
10	Consulta dental		0.31
11	Radiografía		0.70
12	Profilaxis		0.72
13	Obturación amalgama		0.60
14	Extracción simple		0.87
15	Extracción del tercer molar		0.87
16	Examen de VDRL		0.70
17	Examen de VIH		1.75
18	Exudados vaginales		0.87
19	Grupo IRH		0.70
20	Certificado médico		0.28
21	Consulta de especialidad		0.77
22	Sesiones de nebulización		0.42
23	Consultas de terapia del lenguaje		0.31
24	Ultrasonido		1.60
25	Lavado de oído		0.42
26	Tiras reactivas		0.13



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

1) Por expedición o reposición por tres años:

Núm	Concepto	Valor en UMAS
a)	Chofer. ^[L] _[SEP]	4.60
b)	Automovilista. ^[L] _[SEP]	4.60
c)	Motociclista, motonetas o similares.	3.15
d)	Duplicado de licencia por extravío.	2.05

2) Por expedición o reposición por cinco años:

Núm	Concepto	Valor en UMAS
a)	Chofer.	6.78
b)	Automovilista. ^[L] _[SEP]	6.78
c)	Motociclista, motonetas o similares.	5.30
d)	Duplicado de licencia por extravío.	2

En la reposición por extravío del numeral 1 y 2 se cobrará el 50% del costo de expedición

II) Permisos

	Concepto	Valor en UMAS
1)	Licencia provisional para manejar por treinta días.	1.85
2)	Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	3.20



PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|----|---|-------|
| 3) | Expedición de Constancia de no infracción | 1.60 |
| 4) | Permisos de carga: | |
| | a) De 0.50 a 2.49 toneladas | 2 |
| | b) De 2.50 a 5.99 toneladas | 6.79 |
| | c) De 6.00 a 12 toneladas | 13.59 |

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

III. OTROS SERVICIOS:

Num	Concepto	Valor en U
MAS 1)	Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado a modelos 2021, 2022 y 2023.	
1.85		
2)	Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado. [L] [SEP]	
3)		
4)	Expedición de duplicado de infracción extraviada. [L] [SEP]	
	0.70	
5)	Por arrastre de grúa de vía pública al corralón: [L] [SEP]	
	Concepto	Valor en
		UMAS
a)	Hasta 3.5 toneladas. [L] [SEP]	3
b)	Mayor de 3.5 toneladas. [L] [SEP]	
	5.25	

- 5) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:

Concepto	Valor en
-----------------	-----------------



PODER LEGISLATIVO

UMAS

- a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. [L]
[SEP] 1.50
- b) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado: [L]
[SEP]
- 1) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. [L]
[SEP] 1.50

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA [L] [SEP]

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 23.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re-lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Para gozar de este beneficio, la autoridad que expida esta licencia deberá cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio actual.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I) Económico:

Concepto

Valor en

UMAS



PODER LEGISLATIVO

- a) Casa habitación de interés social. [L] [SEP] 6.55
- b) Casa habitación de no interés social. [L] [SEP] 7.06
- c) Locales comerciales. [L] [SEP] 8.21
- d) Locales industriales. [L] [SEP] 10.66
- e) Estacionamientos. [L] [SEP] 6.57
- f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a [L] [SEP] los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la [L] [SEP] presente fracción. [L] [SEP] 6.96
- g) Centros recreativos. [L] [SEP] 8.21

II) De segunda clase:

	Concepto	Valor en U
MAS a)	Casa habitación. [L] [SEP] 11.78	
b)	Locales comerciales. [L] [SEP] 11.89	
c)	Locales industriales. [L] [SEP] 11.80	
d)	Edificios de productos o condominios. [L] [SEP] 11.80	
e)	Hotel. [L] [SEP] 17.80	
f)	Alberca. [L] [SEP] 11.80	
g)	Estacionamientos. [L] [SEP] 10.68	
h)	Obras complementarias en áreas exteriores. [L] [SEP] 10.68	



PODER LEGISLATIVO

- i) Centros recreativos. 
11.80

III. De primera clase:

	Concepto	Valor en U
MAS	a) Casa habitación.	24.02
	b) Locales comerciales.	26.48
	c) Locales industriales.	26.48
	d) Edificios de productos o condominios.	35.86
	e) Hotel.	39.93
	f) Alberca.	18.05
	g) Estacionamientos.	24.02
	h) Obras complementarias en áreas exteriores.	26.48
	i) Centros recreativos.	27.34



IV. De lujo:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Casa habitación residencial.	48.58
b)	Edificios de productos o condominios.	58.90
c)	Hotel.	71.38

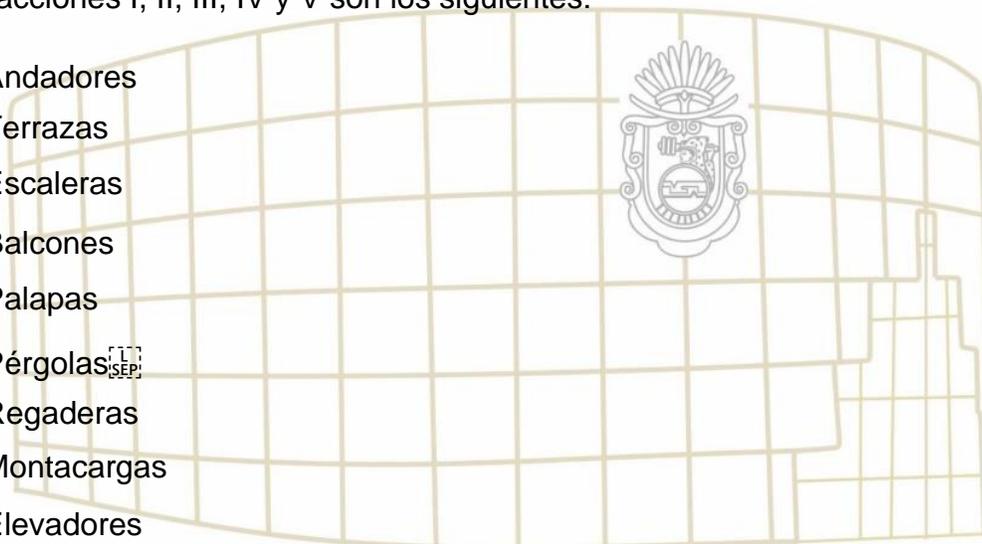


PODER LEGISLATIVO

- d) Alberca.
23.91
- e) Estacionamientos.
48.25
- f) Obras complementarias en áreas exteriores. [L]
[SEP] 60.12
- g) Centros recreativos. [L]
[SEP] 71.83

El pago de derechos que comprenden el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III, IV y V son los siguientes:

- a) Andadores
- b) Terrazas
- c) Escaleras
- d) Balcones
- e) Palapas
- f) Pérgolas [L]
[SEP]
- g) Regaderas
- h) Montacargas
- i) Elevadores
- j) Baños
- k) Casetas de Vigilancia



B) Por concepto de construcción de bardas perimetrales por metro cuadrado. Para el pago de este derecho deberá pagar su deslinde del terreno así como su alineamiento.

	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Popular económica		0.07
b)	Popular		0.09



PODER LEGISLATIVO

c)	Media	0.11
d)	Comercial	0.13
e)	Industrial	0.13
f)	Residencial ^[L] _[SEP]	0.16
g)	Turística	0.16

C) Pago de derecho por copia de planos de lotificación de las colonias de Cuajinicuilapa de acuerdo con sus medidas:

	Concepto	UMAS	Valor en
a)	De 60 x 90 cms		1.11
b)	De 90 x 120 cms		1.68
c)	De 90 x 120 cms en adelante		1.96
	Concepto	UMAS	Valor en
D)	Copia digitalizada de planos de lotificación de Colonias de Cuajinicuilapa		1.68
E)	Copia certificada de subdivisiones fusiones existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.		1.68
F)	Pago de derechos por reposición de documentos que integran el expediente técnico del solicitante existente en el archivo de la dirección de Desarrollo Urbano Municipal.		0.78
G)	Deslinde de lotes de terrenos urbanos se pagara por m2 del predio en lotificaciones autorizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.		



PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Colonias populares	0.05
b)	Colonias residenciales	0.06
c)	Colonias turísticas	0.07

ARTÍCULO 24.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 25.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defecto o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30 % del costo total de la licencia respectiva.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La licencia de construcción, reparación, restauración o remodelación tendrá vigencia de acuerdo con los metros cuadrados que construirán, y no de acuerdo con la obra, que se base en el reglamento de construcción, tanto por su riesgo como por su importancia y se desglosa como sigue:

- | | Concepto |
|----|---|
| 1) | Construcción de hasta 500.00 m ² la vigencia será de 18 meses. |
| 2) | Construcción de 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ² la vigencia será de 24 meses. |
| 3) | Construcción de más de 1,000.01 m ² la vigencia será de 36 meses |

ARTICULO 27.- Por la revalidación de la licencia de construcción vencida de edificios, casas, obras de urbanización, etc., se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en los Artículos 23 y 31 de la presente Ley, o en consideración se hará visita de inspección y se deducirán en observación de los porcentajes de obra concluida.

Si dentro de seis meses al vencimiento de las licencias no se obtiene la prórroga señalada será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

ARTICULO 28.- Por la revalidación de la licencia vencida para la reparación, restauración o remodelación de edificios o casas habitación se causará un 25% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 23

ARTICULO 29.- Por la expedición de la licencia de las obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor en
		 UMAS
I)	En zona popular económica, por m2. 0.02	
II)	En zona popular, por m2. 0.07	
III)	En zona media, por m2. ^[SEP] 0.09	
IV)	En zona comercial, por m2. ^[SEP] 0.13	
V)	En zona industrial, por m2. ^[SEP] 0.07	
VI)	En zona residencial, por m2. 0.20	
VII)	En zona turística, por m2. 0.25	



PODER LEGISLATIVO

- VIII) En zona preponderantemente agrícola por m2.
0.02
- IX) En zona preponderantemente turística por m2.
0.09

ARTÍCULO 30.- Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere éste Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Desarrollo Urbano, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTICULO 31.- Por la autorización del cambio de uso de suelo, se cobrará un derecho a razón del 10% en base al valor catastral del predio.

ARTÍCULO 32.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
I.	Por la inscripción.		9.98
II.	Por la revalidación o refrendo del registro.		5.00

ARTÍCULO 33.- Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el artículo 32 deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	En zona popular económica, por m2.	0.02
b)	En zona popular, por m2. 0.06	

- c) En zona media, por m2. ^[SEP]
0.07
- d) En zona comercial, por m2.
0.07
- e) En zona industrial, por m2.
0.10
- f) En zona residencial, por m2.
0.11
- g) En zona turística, por m2.
0.17

II. Predios rústicos, por m2:

- a) Preponderantemente agrícola, por m2.
0.02
- b) Preponderantemente turístico, por m2
0.02



Valor en

ARTÍCULO 35.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2.
0.02
- b) En zona popular, por m2. ^[SEP]
0.04
- c) En zona media, por m2. ^[SEP]
0.08
- d) En zona comercial, por m2.
0.10
- e) En zona industrial, por m2.
0.13

Concepto

UMAS

Valor en



PODER LEGISLATIVO

- f) En zona residencial, por m2.
0.13
- g) En zona turística, por m2.
0.17

II. Predios rústicos, por m2:

Concepto	UMAS	Valor en
a) Preponderantemente agrícola, por m2 0.08		.
b) Preponderantemente turístico, por m2 0.16		.

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50%.

IV. Por el permiso de relotificación en predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al H. Ayuntamiento únicamente los derechos correspondientes por área a modificar y no por el total de los metros cuadrados del predio que para este caso el predio puede aumentar o disminuir su superficie.

ARTÍCULO 36.- Para la autorización de subdivisión o fusión de predios cuando su objetivo sea con fines no lucrativos (casas hogar, iglesias, orfanatos, etc.) quedarán exentos del pago de derechos. Para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, el fraccionador deberá depositar una fianza expedida por la institución autorizada del 30% de la inversión autorizada.

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	UMAS	Valor en
I. Bóvedas. ^[L] _[SEP]		1
II. Monumentos. ^[L] _[SEP]		2



PODER LEGISLATIVO

III.	Criptas. ^{[L] [SEP]}	1.30
IV.	Barandales. ^{[L] [SEP]}	0.70
VI.	Capillas.	2.10

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 38.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

Concepto	UMAS	Valor en
a) Popular económica.		0.13
b) Popular. ^{[L] [SEP]}		0.15
c) Media. ^{[L] [SEP]}		0.40
d) Comercial.		0.40
e) Industrial.		0.40

II. Zona de lujo:

a) Residencial.		0.80
b) Turística.		0.80



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 23 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 23, se pagará el 25% de los derechos por expedición de los mismos Así mismo se cubrirá este derecho durante el primer cuatrimestre del año.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a)	Concreto hidráulico.	0.62
b)	Adoquín. ^[SEP]	0.54
c)	Asfalto. ^[SEP]	0.36
d)	Empedrado.	0.25
e)	Banquetas	0.53

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener

previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la Licencia de Funcionamiento Ambiental, las actividades y giros anexos que a continuación se indican, deberán pagar en forma anual, la cantidad de: 4.00 (Valor de UMAS)

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales. II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Giros dedicados a la industria alimenticia como elaboración de botanas, panificación industrial y tradicional.
- IV. Operación de calderas.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, snack bar, o cualquier otra denominación.
- VII. Centros de espectáculos establecidos y no establecidos
- VIII. Salones de fiesta o eventos
- IX. Pozolerías.^[1]_[SEP]
- X. Rosticerías.
- XI. Discotecas.^[1]_[SEP]

PODER LEGISLATIVO

- XII. Talleres mecánicos.^[L]_[SEP]
- XIII. Talleres de hojalatería y pintura.^[L]_[SEP]
- XIV. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XV. Talleres de lavado de auto.^[L]_[SEP]
- XVI. Herrerías.^[L]_[SEP]
- XVII. Carpinterías.^[L]_[SEP]
- XVIII. Lavanderías.^[L]_[SEP]
- XIX. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

- XX. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XXI. Venta y almacén de acumuladores de energía
- XXII. Servicio Automotriz
- XXIII. Farmacias
- XXIV. Consultorios de medicina general y especializados
- XXV. Clínicas de consultorios médicos
- XXVI. Consultorio dental
- XXVII. Edificación residencial y no residencial (constructora)
- XXVIII. Gas a domicilio
- XXIX. Gasera (Gas L.P. en Estaciones de Carburación)
- XXX. Gasolinera
- XXXI. Hospital General y hospital de especialidades médicas
- XXXII. Hotel con o sin servicios integrados, moteles y otros de alojamiento temporal
- XXXIII. Laboratorio Médico y de Diagnóstico
- XXXIV. Manejo de Residuos No Peligrosos
- XXXV. Materiales para la construcción (casa de materiales) y tiendas de autoservicio especializado de materiales de construcción
- XXXVI. Mini súper: Mini súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)
- XXXVII. Pinturas y solventes. Comercio al por menor o mayoreo
- XXXVIII. Productos químicos, comercio al por menor o mayoreo
- XXXIX. Purificadora de agua
- XL. Servicios Funerarios
- XLI. Supermercado (mega mercados, bodegas con actividad comercial y similares) XLII. Taller de hojalatería y pintura
- XLIII. Taller de mofles
- XLIV. Tortillería y Molinos
- XLV. Veterinaria



PODER LEGISLATIVO

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido del Bando de Policía y Gobierno Del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

ARTICULO 45.- De conformidad con el Artículo 165 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, por la cantidad de: 1.87 (UMA's).

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 46.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
Concepto	Valor en U
MAS II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada 0.49 impuesto, derecho o contribución que señale.	
III. Constancia de residencia:	

	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Para ciudadanos locales Gratuito		
b)	Para nacionales. ^[1] _[SEP]		0.53
c)	Tratándose de extranjeros.		1.26

	Concepto	Valor en
--	-----------------	-----------------



PODER LEGISLATIVO

UMAS

- IV. Constancia de buena conducta.
0.53
- V. Constancia de Identificación
1.60
- VI. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del 0.49
consentimiento de padres o tutores

VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:

Concepto	UMAS	Valor en UMAS
a) Por apertura.	5.72	
b) Por refrendo.	4.85	
VII Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.		1.89
VIII. Certificado de dependencia económica:		
		Valor en UMAS
a) Para nacionales. ^[SEP]	0.50	
b) Tratándose de extranjeros.		1.26

Concepto	UMAS	Valor en UMAS
IX. Certificados de reclutamiento militar. ^[SEP]	0.50	
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.98	
XI. Certificación de firmas.	0.99	

Concepto	UMAS	Valor en UMAS
----------	------	------------------



PODER LEGISLATIVO

- XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los
0.65
archivos del Ayuntamiento:

Concepto Valor en UMAS

- XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos
0.54
por las oficinas municipales, por cada excedente.
- XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas
1.01
en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto
en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación
Fiscal.
- XV Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y
Gratuito extemporáneo, así como la expedición de la primera copia
certificada del acta de nacimiento
- XVI Patente de Fierro Quemador 1.00
- XVII. Constancia de beneficios de programas sociales Gratuita
- XVIII Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el
Gratuitas derecho a la información de las y los solicitantes

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 47.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMAS
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.65
2.- Constancia de no propiedad. ^[1] _[SEP]	1.30



PODER LEGISLATIVO

3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo

a) 1.00 m2 a 500 m2

11.30

b) 500.01 m2 a 1000 m2

18.90

c) 1000.01 m2 a 5000 m2

32.50

d) 5001 m2 a 10000 m2

53.50

e) Mas de 10000 m2

54.50

4.- Constancia de no afectación.

2.66

5.- Constancia de número oficial. [SEP]

1.30

6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.

0.80

7.- Constancia de no servicio de agua potable.

0.80

8.- Constancia para beneficios de programas sociales

GRATUITA

9.- Constancia de Alineamiento

2.00

II. CERTIFICACIONES:

	Concepto	Valor en
UMAS		

1.- Certificado del valor fiscal del predio.

1.30

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.

1.35

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

[SEP]

Concepto

UMAS

Valor en



PODER LEGISLATIVO

- a) De predios edificados. [L][L][L] [SEP][SEP] 1.30
- b) De predios no edificados. [L] [SEP] 0.65

	Concepto	UMAS	Valor en
4.-	Certificación de la superficie catastral de un predio. [L] [SEP]		2.45
5.-	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. [L] [SEP]		0.80
6.-	Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:		

	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Hasta \$10,791.00, se cobrarán [L][L][L] [SEP][SEP]		1.40
b)	Hasta \$21,582.00, se cobrarán [L][L][L] [SEP][SEP]		6.50
c)	Hasta \$43,164.00, se cobrarán [L][L][L] [SEP][SEP] 13.00		
d)	Hasta \$86,328.00, se cobrarán [L][L][L] [SEP][SEP] 20.00		
e)	De más de \$86,328.00, se cobrarán [L] [SEP] 26.00		

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

	Concepto	UMAS	Valor en
1.-	Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.		0.65
2.-	Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada 0.65 hoja. [L] [SEP]		
3.-	Copias heliográficas de planos de predios. [L] [SEP]		1.30
4.-	Copias heliográficas de zonas catastrales. [L] [SEP]		1.30
5.-	Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.		1.70



PODER LEGISLATIVO

6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones 0.65 catastrales sin valor unitario de la tierra.

IV. OTROS SERVICIOS:

Concepto

Valor en

UMAS

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal

4.90

que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto

Valor en

UMAS

1) De menos de una hectárea. [L] [SEP]
3.50

2) De más de una y hasta 5 hectáreas. [L] [SEP]
7.00

3) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. [L] [SEP]
10.50

4) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. [L] [SEP]
14.00

5) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. [L] [SEP]
18.00

6) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. [L] [SEP]
21.00

7) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.
0.30

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

Concepto

Valor en



PODER LEGISLATIVO

	UMAS
1) De hasta 150 m2. ^[L] _[SEP]	2.50
2) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	5.00
3) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	9.00
4) De más de 1,000 m2.	10.50

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMAS
1) De hasta 150 m2. ^[L] _[SEP]	6.00
2) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	7.00
3) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	10.90
4) De más de 1,000 m2.	14.50

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS

SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 48.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguientes zonas y tarifas:

Zona 1: Zona Urbana

Zona 2: Zona Sub – Urbana

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

PODER LEGISLATIVO

NP	Conceptos	Zona	Expedición Valor en UMAS	Zona	Refrendo Valor en UMAS
1	Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas	1	70	1	35
		2	30	2	15
2	Abarrotes. Comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	1	50	1	25
		2	25	2	12
3	Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)	1	150	1	75
		2	75	2	40
4	Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)	1	80	1	40
		2	40	2	17
5	Supermercados, bodega con actividad comercial, megamercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas)	1	260	1	130
		2	140	2	70
6	Mini-Super con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)	1	240	1	120
		2	120	2	60
7	Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones).	1	100	1	50
		2	75	2	40

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

PODER LEGISLATIVO

a) Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

NP	Concepto	Zona	Expedición Valor en UMAS	Zona	Refrendo Valor en UMAS
1	Bares, cantinas, pulquerías, snack bar, centro botanero, cantabar y similares	1	80	1	40
		2	60	2	30
2	Centros nocturnos y Cabaret	1	80	1	40
		2	60	2	40
3	Discoteca o salón de baile o similares	1	150	1	125
		2	75	2	40
4	Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	1	40	1	20
		2	30	2	15
5	Fondas, taquerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	1	10	1	5
		2	8	2	4
6	Hoteles con servicio Integrado de restaurante-bar.	1	120	1	60
		2	80	2	40
7	Moteles con servicio a Cuartos de bebidas alcohólicas	1	40	1	20
		2	30	2	15

B) Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:



PODER LEGISLATIVO

NP	Concepto	Zona	Expedición Valor en UMAS	Zona	Refrendo Valor en UMAS
1	Restaurant - Bar	1	60	1	30
		2	30	2	15

C) Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

NP	Concepto	Zona	Expedición Valor en UMAS	Zona	Refrendo Valor en UMAS
1	Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares	1	60	1	30
		2	40	2	20

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causaran los siguientes derechos:

- | | Concepto | Valor en UMAS |
|----|--|---------------|
| a) | Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. | 13.90 |
| b) | Por cambio de nombre o razón social únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. | 10.78 |
| c) | Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. | |
| d) | Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. | |



PODER LEGISLATIVO

- e) por aumento de giros anexos compatibles con el principal, se cobrara la tarifa de acuerdo con el giro que se trate.
- f) Los establecimientos mercantiles que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagaran en forma anual, durante los dos primeros meses del año a en la caja de la Tesorería, el 50% del valor del refrendo por cada hora adicional.

IV. Por Cualquier Modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagaran:

	Valor en UMA'S
a) Por Cambio de domicilio.	8.00
b) Por cambio de nombre o razón social.	8.00
c) Por Cambio de giro, se aplicara la tarifa inicial.	
d) Por traspaso y cambio	8.00

Artículo 49.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se encuentren en los supuestos siguientes, pagaran conforme a la siguiente tarifa:

N.P.	Comercio Refrendo	Expedición	
		Valor en UMAS	Valor en UMAS
1	Agencia de Vendedora de Seguros 35	85	
2	Anuncios Comerciales con aparatos de sonido 15	30	
3	Arrendamiento de espectaculares 10	20	
4	Autolavados 15	25	



PODER LEGISLATIVO

5	Almacenamiento y distribución de agua general. 17	35
6	Almacenamiento y distribución de gas 45	90
7	Artículos de limpieza y similares 10	20
8	Barberías 8	15
9	Bisutería y Accesorios 10	20
10	Boutiques 12	25
11	Bonetería y tiendas de Ropa 5	10
12	Bloqueras 22	40
13	Cambio de divisa. 35	70
14	Casa de empeño y entidad de préstamo 50	100
15	Centro Religioso 15	30
16	Ciber 20	40
17	Consultorio Pediátrico 25	50
18	Consultorio Dental 25	50
19	Consultorio Medico 25	50
20	Consultorio Optometrico 25	50
21	Carnicerías 20	40
22	Casa de Materiales 20	40
23	Cementera 20	40



PODER LEGISLATIVO

24	Comercio al por menor de instrumentos 10 musicales	20
25	Dulcería 26	53
26	Despacho Contable 25	50
27	Despecho jurídico 25	50
28	Establecimiento con Venta de Antojitos 5 Mexicanos.	10
29	Educación diversos niveles educativos. 50	100
30	Educación preescolar. 20	40
31	Educación Preparatoria. 30	60
32	Educación Primaria. 20	40
33	Educación profesional. 40	80
34	Educación secundaria. 20	40
35	Escuela de Computación. 17	35
36	Escuela de Gastronomía. 17	35
37	Escuela de Idiomas. 17	35
38	Escuela de Música. 17	35
39	Escuela de Pul Dance. 17	35
40	Estacionamiento. 10	20
41	Estéticas Caninas 7	15



PODER LEGISLATIVO

42	Estética. 15	20
43	Estudio de Fotografía y Video. 29	58
44	Estudio de Tatuajes y Perforaciones. 20	40
45	Estudios de fotografía y revelado de películas 35 fotográficas.	70
46	Empacadora 47	95
47	Expendio Mayoreo y Menudeo de Pollo crudo 7	15
48	Farmacias Veterinarias 28	50
49	Ferretería. 40	80
50	Florería. 7	15
51	Frutería 10	20
52	Funeraria 60	120
53	Gasolinera 75	150
54	Guardería 40	70
55	Herrerías 10	20
56	Imprenta 22	45
57	Invernadero 5	10
58	Industria extractora o de transformación 100	200
59	Instituciones Bancarias y de crédito 70	120
60	Joyería 75	150



PODER LEGISLATIVO

61	Juguetería	10
	5	
62	Laboratorio de análisis clínicos	50
	25	
63	Lavandería y similares	20
	10	
64	Loncherías, torterías, antojerías y similares	2
	1	
65	Marmolería.	100
	50	
66	Mensaje y paquetería	80
	40	
67	Mueblerías	50
	25	
68	Novedades y regalos	10
	5	
69	Oficinas de Créditos y cobranzas.	16
	8	
70	Panadería.	25
	12.71	
71	Papelería	25
	12	
72	Pastelerías	25
	12	
73	Pinturas, recubrimientos, barnices y derivados	25
	12	
74	Pizzería	18
	9	
75	Planta purificadora de Agua	50
	25	
76	Rosticerías	18
	9	
77	Refacciones, partes y accesorios para	35
	17	
	automóviles	
78	Renta de Mobiliario	20
	10	
79	Reparación de Refrigeradores y Lavadoras	25
	12	



PODER LEGISLATIVO

80	Sex shop 10	20
81	Taller de Hojalatería y pintura Automotriz 10	20
82	Taller de Serigrafía 10	20
83	Taller Mecánico 15	30
84	Terminal de Autobús 55	105
85	Tienda de Vestidos de Novia o XV años. 25	50
86	Tortillería 30	60
87	Venta de artículos deportivos. 20	40
88	Venta de hielo 15	30
89	Venta de nieves, paletas y raspados 7	15
90	Venta de Refacciones para bicicletas 7	15
91	Venta de ropa para dama, caballeros y niños 20	40
92	Venta de sal de grano y cal 1	2
93	Venta de vidrio y aluminio 5	10
94	Venta, reparación y accesorios para celulares 5	10
95	Verduras, legumbres y frutas de la región 1	20
96	videojuegos 5	10
97	Vulcanizadoras 5	10
98	Zapaterías 10	20

SECCIÓN NOVENA



PODER LEGISLATIVO

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 50. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

	Núm	Concepto	Valor en UMAS
a)		Hasta 5 m2. ^[1] _{SEP}	2.75
b)		De 5.01 hasta 10 m2.	5.42
c)		De 10.01 en adelante. 11.25	

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

	Núm	Concepto	Valor en UMAS
a)		Hasta 2 m2. ^[1] _{SEP} 3.84	
b)		De 2.01 hasta 5 m2. 13.90	
c)		De 5.01 m2.en adelante. 15.16	

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

	Núm	Concepto	Valor en UMAS
a)		Hasta 5 m2. ^[1] _{SEP} 5.56	
b)		De 5.01 hasta 10 m2. 11.14	
c)		De 10.01 hasta 15 m2. 22.85	



PODER LEGISLATIVO

Núm Concepto **Valor en U**

MAS IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas 5.27 instaladas en la vía pública, mensualmente

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del 5.22 transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Núm Concepto **Valor en**

- UMAS**
- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, 2.77 volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada 5.44 uno.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

Núm Concepto **Valor en**

- UMAS**
- 1.- Por anualidad. 1.00
- 2.- Por día o evento anunciado. 3.76



PODER LEGISLATIVO

b) Fijo:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
1.-	Por anualidad. [L] [SEP]		3.76
2.-	Por día o evento anunciado. [L] [SEP]		1.51

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Núm	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Recolección de perros abandonados o en situación de calle. [L] [SEP]		1.62
b)	Agresiones reportadas. [L] [SEP]		4.09
c)	Esterilizaciones de hembras y machos.		3.30
d)	Vacunas antirrábicas.		1.00
e)	Consultas. [L] [SEP]		0.34
f)	Baños garrapaticidas.		0.80
g)	Cirugías.		3.30



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES ^[L]_[SEP]

ARTÍCULO 53.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

Núm	Concepto	Valor en U
MAS a)	Refrescos ^[L] _[SEP] 41.85	
b)	Agua ^[L] _[SEP] 27.90	
c)	Cerveza ^[L] _[SEP] 13.31	
d)	Productos alimenticios diferentes a los señalados.	7.10
e)	Productos químicos de uso doméstico.	7.10

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

Núm	Concepto	Valor en U
MAS a)	Agroquímicos ^[L] _[SEP] 10.40	
b)	Aceites y aditivos para vehículos automotores 10.40	
c)	Productos químicos de uso doméstico	^[L] _[SEP] 6.84
d)	Productos químicos de uso industrial. 10.40	



PODER LEGISLATIVO

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 54.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Núm	Concepto	Valor en
		 UMAS
a)	Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. [L] [SEP]	0.54
b)	Por permiso para poda de árbol público o privado. [L] [SEP]	1.07
c)	Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. [L] [SEP]	0.01
d)	Por licencia ambiental no reservada a la federación. [L] [SEP]	0.68
e)	Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes [L] [SEP]	0.79
g)	Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. [L] [SEP]	1.02
h)	Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. [L] [SEP]	44.39
i)	Por licencia de extracción de minerales pétreos [L] [SEP] no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental. [L] [SEP]	49.27



PODER LEGISLATIVO

- j) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. [L]
[SEP] 48.20
- k) Por manifiesto de contaminantes. [L]
[SEP] 45.67
- l) Por extracción de flora no reservada a la federación en el
43.56
Municipio. [L]
[SEP]
- m) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas,
28.72
negocios u otros [L]
[SEP]
- n) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe 33.87
preventivo o informe de riesgo. [L]
[SEP]
- o) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la
28.72
federación. [L]
[SEP]
- ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo 16.48

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Artículo 55.- El Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I	Concepto	UMAS	Valor en
a)	Giros con riesgo bajo		1.63
b)	Giros con riesgo medio		3.25
c)	Giros con riesgo alto		4.88
d)	Con independencia de lo anterior:		
	1. Las tiendas departamentales		11.86
e)	Los giros hoteles, moteles y de alojamiento temporal en general:		
	1) De 1 a 10 habitaciones		1.62
	2) De 11 a 50 habitaciones		3.25
f)	Constancia de revista de seguridad vehículos expendedores de Gas LP pagarán semestralmente		2.05



PODER LEGISLATIVO

II. Por la autorización en Materia de Explosivos.

Concepto	UMAS	Valor en
a) Para la quema de material pirotécnico en eventos Sociales dentro del municipio		1.62

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del organismo o área de regulación de la tenencia de la tierra; y, recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellos terrenos y viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y
- II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos y derechos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente del ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y ^[SEP] III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 59.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

Arrendamiento. ^[SEP]

A) Mercado central:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	UMAS	Valor en
1) Locales con cortina, diariamente por m2.		0.03
2) Locales sin cortina, diariamente por m2.		0.02
B) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.		0.03
C) Canchas deportivas, por partido.		1.07
D) Auditorios o centros sociales, por evento.		
12.68		

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

Fosas en propiedad, por m2:

Concepto	UMAS	Valor en
1) Primera clase.		4.80
2) Segunda clase.		0.34
3) Tercera clase.		0.30

SECCIÓN SEGUNDA [1] [2] [3] [4] [5] [6] [7] [8] [9] [10] [11] [12] [13] [14] [15] [16] [17] [18] [19] [20] [21] [22] [23] [24] [25] [26] [27] [28] [29] [30] [31] [32] [33] [34] [35] [36] [37] [38] [39] [40] [41] [42] [43] [44] [45] [46] [47] [48] [49] [50] [51] [52] [53] [54] [55] [56] [57] [58] [59] [60] [61] [62] [63] [64] [65] [66] [67] [68] [69] [70] [71] [72] [73] [74] [75] [76] [77] [78] [79] [80] [81] [82] [83] [84] [85] [86] [87] [88] [89] [90] [91] [92] [93] [94] [95] [96] [97] [98] [99] [100]

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	UMAS	Valor en
A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular,		



PODER LEGISLATIVO

por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto
0.05

los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.

- B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares
0.08

permitidos, se pagará una cuota diaria de:

- C) Zonas de estacionamientos municipales: ^[1]_[SEP]

	Concepto	UMAS	Valor en
1)	Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.		0.03
2)	Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.		0.05
3)	Camiones de carga.		0.05
D)	En los estacionamientos exclusivos en la vía pública,		
E)	los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca		
F)	y tipo o camiones que presten servicio público de transporte 0.54		
	de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:		
G)	Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:		

	Concepto	MAS	Valor en U
1)	Centro de la cabecera municipal. 2.15		1
2)	Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, 1.07 exceptuando al centro de la misma.		
3)	Calles de colonias populares.		0.25
4)	Zonas rurales del Municipio.		0.10



PODER LEGISLATIVO

- F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por como sigue:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Por camión sin remolque.	1.07
b)	Por camión con remolque.	2.13
c)	Por remolque aislado.	1.07

- G) Los estacionamientos en la vía pública de ^[L][SEP] toda clase de 5.57 vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:

- H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de 0.03 construcción por m2, por día:

- II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o 0.03 electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de:

- III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de 1.13 ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

	Concepto	Valor en U
--	-----------------	-------------------

MAS

- a) Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que 1.13 expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA POR LA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL, AÉREA O SUBTERRÁNEA QUE SE TRADUZCA EN LA COLOCACIÓN DE CABLES, POSTES, CASSETAS TELEFÓNICA O DUCTOS DE CUALQUIER TIPO Y USO, POR PARTE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES

ARTÍCULO 61.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

Concepto	Importe
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo \$2.00	en pesos
realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz \$2.00	
datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por	
cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente \$1.00	
por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro	
de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	
IV. de los primeros 30 días del ejercicio fiscal de los primeros 30	
días del ejercicio fiscal \$1.50	



PODER LEGISLATIVO

Telefonía Transmisión de datos

\$1.50

Transmisión de señales de televisión por cable

\$1.50

Distribución de gas, gasolina y similares

- V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: \$1.50

Telefonía

\$1.50

Transmisión de datos

\$1.50

Transmisión de señales de televisión por cable

\$1.50

Conducción de energía eléctrica

Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN CUARTA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Ganado mayor.	0.44
b)	Ganado menor.	0.21

ARTÍCULO 63.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 64.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Motocicletas.	1.14
b)	Automóviles.	2.29
c)	Camionetas.	3.39
d)	Camiones.	4.65

ARTÍCULO 65.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

	Concepto	Valor en UMAS
a)	Motocicletas.	1.07
b)	Automóviles.	2.20
c)	Camionetas.	3.04
d)	Camiones.	3.89



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;^[L]_[SEP]
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

Concepto	UMAS	Valor en
Sanitarios.		0.05

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y^[1]_[SEP]
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.^[1]_[SEP]
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.^[1]_[SEP]
- IV. Fungicidas.^[1]_[SEP]
- V. Pesticidas.^[1]_[SEP]
- VI. Herbicidas.^[1]_[SEP]
- VII. Aperos agrícolas.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Tercera del Título Quinto Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$4,520.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos. [L] [SEP]
- II. Contratos de aparcería. [L] [SEP]
- III. Desechos de basura. [L] [SEP]
- IV. Objetos decomisados. [L] [SEP]
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

Valor en

UMAS

- a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). [L] [SEP]
0.65
- b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes
0.23
(inscripción, cambio, baja). [L] [SEP]



PODER LEGISLATIVO

- c) Formato de licencia. ^[L]_[SEP]
0.54

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos; ^[L]_[SEP]
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y ^[L]_[SEP]
- IV. Otras inversiones financieras.



CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

ARTÍCULO 79.- Se percibirán ingresos por recargos y actualizaciones de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 80.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 81.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 82.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al Unidad de Medida y Actualización general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento



PODER LEGISLATIVO

de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

	CONCEPTO	Valor en UMAS
1)	Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2)	Por circular con documento vencido.	2.5
3)	Apartar lugar en la vía pública con objetos. [L] [SEP]	5
4)	Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. [L] [SEP]	20
5)	Atropellamiento causando lesiones (consignación). [L] [SEP]	60
6)	Atropellamiento causando muerte (consignación). [L] [SEP]	100
7)	Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados incorrectamente. [L] [SEP]	5
8)	Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. [L] [SEP]	5

9)	Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. ^[L] _[SEP]	9
10)	Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11)	Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12)	Circular con placas ilegibles o dobladas. ^[L] _[SEP]	5
13)	Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. ^[L] _[SEP]	10
14)	Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15)	Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. ^[L] _[SEP]	2.5
16)	Circular en reversa más de 15 metros.	2.5
17)	Circular en sentido contrario.	2.5
18)	Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19)	Circular sin calcomanía de placa. ^[L] _[SEP]	2.5
20)	Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21)	Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. ^[L] _[SEP]	4
22)	Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23)	Conducir sin tarjeta de circulación. ^[L] _[SEP]	2.5
24)	Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. ^[L] _[SEP]	5
25)	Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26)	Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. ^[L] _[SEP]	2.5
27)	Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. ^[L] _[SEP]	5
28)	Choque causando una o varias muertes (consignación). ^[L] _[SEP]	150
29)	Choque causando daños materiales (reparación de daños). ^[L] _[SEP]	30
30)	Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). ^[L] _[SEP]	30

PODER LEGISLATIVO

31)	Dar vuelta en lugar prohibido. ^[L] ^[SEP]	2.5
32)	Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33)	Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. ^[L] ^[SEP]	2.5
34)	Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. ^[L] ^[SEP]	20
35)	Estacionarse en boca calle. ^[L] ^[SEP]	2.5
36)	Estacionarse en doble fila. ^[L] ^[SEP]	2.5
37)	Estacionarse en lugar prohibido. ^[L] ^[SEP]	2.5
38)	Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. ^[L] ^[SEP]	2.5
39)	Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). ^[L] ^[SEP]	2.5
40)	Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41)	Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42)	Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43)	Invadir carril contrario. ^[L] ^[SEP]	5
44)	Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45)	Manejar con exceso de velocidad. ^[L] ^[SEP]	10
46)	Manejar con licencia vencida. ^[L] ^[SEP]	2.5
47)	Manejar en primer grado de intoxicación etílica.	15
48)	Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49)	Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50)	Manejar sin el cinturón de seguridad. ^[L] ^[SEP]	2.5
51)	Manejar sin licencia. ^[L] ^[SEP]	2.5
52)	Negarse a entregar documentos. ^[L] ^[SEP]	5
53)	No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. ^[L] ^[SEP]	5
54)	No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. ^[L] ^[SEP]	15



PODER LEGISLATIVO

55)	No esperar boleta de infracción. ^{[L] [SEP]}	2.5
56)	No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57)	Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). ^{[L] [SEP]}	5
58)	Pasarse con señal de alto. ^{[L] [SEP]}	2.5
59)	Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60)	Permitir manejar a menor de edad. ^{[L] [SEP]}	5
61)	Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. ^{[L] [SEP]}	5
62)	Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63)	Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64)	Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65)	Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66)	Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67)	Usar innecesariamente el claxon. ^{[L] [SEP]}	2.5
68)	Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. ^{[L] [SEP]}	15
69)	Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. ^{[L] [SEP]}	20
70)	Volcadura o abandono del camino. ^{[L] [SEP]}	8
71)	Volcadura ocasionando lesiones. ^{[L] [SEP]}	10
72)	Volcadura ocasionando la muerte. ^{[L] [SEP]}	50
73)	Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
74)	Agredir a un Agente de Tránsito	20
75)	Por Circular sin Cascos a Motociclistas	5
76)	Conducir un vehículo en mal estado de la defensa, salpicadera o espejos retrovisores	5
77)	Circular vehículos en mal estado	2.5
78)	Falta de limpieza parabrisas	2.5

PODER LEGISLATIVO

79)	Falta de espejos	5
80)	Falta de claxon el vehículo de tracción mecánica o llevarlo en mal estado	5
81)	Llevar colgaduras como distintivos y que impidan la visibilidad del conductor	2.5
82)	Llevar la dirección en mal estado	2.5
83)	Tener el vehículo el parabrisas estrellado, que impida la visibilidad	5
84)	Usar luces no permitidas por la ley y el reglamento	5
85)	Falta parcial o total de calaveras	5
86)	No llevar llanta de refacción	5
87)	Usar cristales u otros elementos que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo	5
88)	Alterar los caracteres de las placas	30
89)	Llevar las placas ocultas o ilegible	5
90)	Por no contar el vehículo con los cinturones de seguridad	10
91)	Circular el vehículo sin puertas por cada una	10
92)	Por circular con las puertas abiertas	10

b) Servicio Público:

	CONCEPTO	Valor en UMAS
1)	Alteración de tarifa. ^{[L][SEP]}	5
2)	Cargar combustible con pasaje a bordo. ^{[L][SEP]}	8
3)	Circular con exceso de pasaje. ^{[L][SEP]}	5
4)	Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. ^{[L][SEP]}	8
5)	Circular con placas sobrepuestas. ^{[L][SEP]}	6



PODER LEGISLATIVO

6)	Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7)	Circular sin razón social. [L] [SEP]	3
8)	Falta de la revista mecánica y confort. [L] [SEP]	5
9)	Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. [L] [SEP]	8
10)	Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. [L] [SEP]	5
11)	Maltrato al usuario. [L] [SEP]	8
12)	Negar el servicio al usurario. [L] [SEP]	8
13)	No cumplir con la ruta autorizada. [L] [SEP]	8
14)	No portar la tarifa autorizada. [L] [SEP]	30
15)	Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. [L] [SEP]	30
16)	Por violación al horario de servicio (combis). [L] [SEP]	5
17)	Transportar personas sobre la carga. [L] [SEP]	3.5
18)	Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

	Concepto	UMAS	Valor en
I.	Por una toma clandestina. [L] [SEP]		7.13
II.	Por tirar agua. [L] [SEP]		7.13
III.	Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las [L] [SEP] instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. [L] [SEP]		7.13



PODER LEGISLATIVO

- IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. ^[1] _[SEP] 7.13

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$25,633.10 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

- a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

- II. Se sancionará con multa hasta \$2,837.65, a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo,



PODER LEGISLATIVO

manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,856.97 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$10,043.12 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.



PODER LEGISLATIVO

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
10. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$24,514.00 a la persona que: [L]
[SEP]

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecicidio y se sancionará con multa de hasta \$24,205.00 a la persona que:

VII.

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio. [L]
[SEP]
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente. [L]
[SEP]
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

1. Animales, y
2. Bienes muebles.”



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 91.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.



SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al Unidad de Medida y Actualización general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de rezagos de aprovechamientos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:



PODER LEGISLATIVO

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;^[L]^[SEP]
B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;^[L]^[SEP]
C) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;^[L]^[SEP]

- a) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen



PODER LEGISLATIVO

los requisitos establecidos de fondos y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO 106.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 107.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$106,012,674.00 (Ciento seis millones doce mil seis cientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.,** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2024; y son los siguientes:

Conceptos		Importes
1. Impuestos		\$994,000.00
1.1. Impuestos sobre ingresos.		\$14,000.00
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos.		\$14,000.00
1.2. Impuestos sobre patrimonio.		\$730,000.00
1.2.1. Impuesto Predial.		\$730,000.00
1.3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.		\$220,000.00
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles.		\$220,000.00



PODER LEGISLATIVO

1.4. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.	\$30,000.00
1.4.1. Rezagos de derechos.	\$30,000.00
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obras públicas.	\$0.00
3.1.1. Cooperación para obras públicas.	\$0.00
3.1.2. Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00
4. Derechos	\$5,485,000.00
4.1. Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	\$77,000.00
4.1.1. Por el uso de la vía pública.	\$77,000.00
4.2. Derechos por la prestación de servicios.	\$4,275,000.00
4.2.1. Servicios generales del rastro municipal.	\$0.00
4.2.2. Servicios generales en panteones.	\$25,000.00
4.2.3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$1,090,000.00
4.2.4. Cobro por concepto de servicio de Alumbrado Público	\$2,110,000.00
4.2.5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$0.00
4.2.6. Servicios municipales de salud.	\$0.00
4.2.7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	\$1,050,000.00
4.3. Otros derechos.	\$1,133,000.00
4.3.1. Licencia para construcción de edificios, comerciales o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, notificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$4,000.00
4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$1,500.00
4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	\$3,500.00



PODER LEGISLATIVO

4.3.4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$4,000.00
4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	\$2,000.00
4.3.6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$2,000.00
4.3.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$6,500.00
4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	\$802,500.00
4.3.9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$6,500.00
4.3.10. Registro Civil, cuando contriga convenio con el Gobierno del Estado.	\$300,500.00
4.3.11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	\$0.00
4.3.12. Escrituración.	\$0.00
4.4. Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00
4.4.1. Rezagos de derechos.	\$0.00
5. Productos	\$94,000.00
5.1. Productos de tipo corriente	\$70,000.00
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$0.00
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$70,000.00
5.1.3. Corrales y corraletas.	\$0.00
5.1.4. Corralón municipal.	\$0.00
5.1.5. Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$0.00
5.1.6. Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$0.00



PODER LEGISLATIVO

5.1.7. Balnearios y centros recreativos.	\$0.00
5.1.8. Estaciones de gasolina.	\$0.00
5.1.9. Baños públicos.	\$0.00
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola.	\$0.00
5.1.11. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	\$0.00
5.1.12. Servicio de protección privada.	\$0.00
5.1.13. Productos diversos.	\$0.00
5.2. Productos de Capital	\$24,000.00
5.2.1. Productos financieros.	\$24,000.00
5.3. Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00
5.3.1. Rezagos de productos.	\$0.00
6. Aprovechamientos.	\$550,000.00
6.1. De tipo corriente.	\$550,000.00
6.1.1. Multas Fiscales.	\$0.00
6.1.2. Multas administrativas.	\$5,000.00
6.1.3. Multas de transito municipal.	\$ 57,000.00
6.1.4. Multas por concepto de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento.	\$4,000.00
6.1.5. Multas por concepto de proteccion al medio ambiente .	\$4,000.00
6.1.6. Otros aprovechamientos.	\$440,000.00
6.1.7. Actualizaciones y Recargos.	\$40,000.00
6.2. De capital.	\$0.00
6.2.1. Concesiones y contratos.	\$0.00
6.2.2. Donativos y legados.	\$0.00
6.2.3. Bienes mostrencos.	\$0.00
6.2.4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$0.00
6.2.5. Intereses moratorios.	\$0.00
6.2.6. Cobros de seguros por siniestros.	\$0.00
6.2.7. Gastos de notificación y ejecución.	\$0.00
6.3. Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00



PODER LEGISLATIVO

6.3.1. Rezagos de aprovechamientos.	\$0.00
7. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	\$0.00
8. Participaciones y Apotaciones Federales.	\$98,889,674.00
8.1. Participaciones.	\$35,076,167.00
8.1.1. Fondo General de Participaciones (FGP).	\$ 32,653,370.00
8.1.2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$0.00
8.1.3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	\$0.00
8.1.4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	\$ 2,422,797.00
8.2. Aportaciones.	\$63,813,507.00
8.2.1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	\$46,636,370.00
8.2.2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	\$17,177,137.00
9. Ingresos derivados de financiamientos.	\$0.00
9.1 Provenientes del Gobierno del Estado.	\$0.00
9.2. Provenientes del Gobierno Federal.	\$0.00
9.3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	\$0.00
9.4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	\$0.00
9.5. Ingresos por cuenta de terceros.	\$0.00
9.6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	\$0.00
9.7. Otros ingresos extraordinarios.	\$0.00
Total	\$106,012,674.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Cuajinicuilapa del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del 2024.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismos suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del **35%**, el segundo mes un descuento del **25%** y el tercer mes un **15%** exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley, así como también del derecho por abastecimiento de agua potable gozarán de un descuento del **35%** el primer mes, **25%** segundo mes y un **15%** el tercer mes, siempre y cuando enteren la totalidad del derecho.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2024, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO NOVENO.- Para efectos de esta ley, se entenderá como autoridades fiscales, para notificar cualquier acto en materia tributaria.

- a) Presidente Municipal.
- b) Tesorero Municipal.
- c) Director de Catastro Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los documentos expedidos mediante un sistema electrónico, el cual permita realizar los tramites y operaciones del H. Ayuntamiento con mecanismos de seguridad, disponibilidad, confidencialidad y custodia, serán considerados documentos oficiales para su emisión y verificación, siempre que estos contengan la firma de los responsables de su emisión. De la misma manera será considerada válida la firma electrónica de los documentos oficiales emitidos por el H. Ayuntamiento de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambos del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos por sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser auditados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no



PODER LEGISLATIVO

requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- En la firma del convenio que el Ayuntamiento celebre con la empresa o institución respecto al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, deberá establecerse la obligación de enterar al Municipio los recursos financieros obtenidos con motivo de la recaudación del Derecho, para que se integre como ingreso y así pueda acceder el municipio, a los beneficios de las participaciones por conceptos recaudatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Municipio de Cuajinicuilapa, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignen el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2024, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los laudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y



PODER LEGISLATIVO

Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 569 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.)